CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° : 7541-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ TITULAR : DR. VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
SECRETARIO : HERRERA URIZXAR RICARDO ANTONIO
DEMANDANTE : CYNTIA NATALIA CORNEJO ARISTA
DEMADADO : JUZGADO PENAL COLEGIARO NACIONAÑ INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS DR. NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR DRA. JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA DR. MAX OLIVER VENGOA VALDEIGLESIAS.
Favorecido : ILIAN PAUL HEREDIA ALARCON

RESOLUCIÓN NUMERO TRES

SENTENCIA

Lima, dieciséis de abril del dos mil veinticinco. –

VISTOS:

La demanda de hábeas corpus promovida por **CYNTIA NATALIA CORNEJO ARISTA,** a favor de **ILAN PAUL HEREDIA ALARCON,** contra los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Nacional integrado por los doctores **NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR, JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA Y MAX OLIVER VENGOA VALDEIGLESIAS**, por supuesto atentado contra su Libertad Individual **DEBIDO PROCESO (ORDENAR LA CAPTURA EN AUDIENCIA DE ADELANTO DE FALLO CONDENATORIO CON ORDEN DE EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA).**

RESULTA DE LO ACTUADO:

Que, por escrito de folios 01 y siguiente la ciudadana **CYNTIA NATALIA CORNEJO ARISTA,** a favor de **ILAN PAUL HEREDIA ALARCON** en mérito a lo cual, esta judicatura por resolución UNO de fecha 15 de abril del 2025, ADMITIO a trámite la demanda, y estando a la naturaleza de la presente que versa sobre una detención arbitraria, por resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Nacional en el expediente signado con e número 249-2015-59-5001-jr-pe-015, de fecha 15 de abril del 2025, en audiencia de adelanto de fallo, mediante ejecución anticipada de sentencia, se dispuso la orden de captura y conducción del beneficiario, estando al link enviado por el demandante, estos datos son suficientes para emitir la resolución final, por lo que se prescindió de los demás actos procesales de conformidad al trámite de la presente demanda que se regula dentro de los alcances del artículo 34° del Código Procesal Constitucional, debiendo emitirse sentencia en base a las pruebas y

diligencias obrantes en autos y no en meras subjetividades, estando además a lo peticionado por la parte demandante; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - AMBITO DE APLICACIÓN:

Conforme lo estipulado por el artículo uno de la Constitución Política del Perú, la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estando todos en la obligación de respetarla y protegerla; en tal contexto, se han contemplado taxativamente a nivel constitucional una serie de derechos de carácter inalienable, como es el caso del derecho (como la libertad) y garantías (como el debido proceso) que constituyen el marco referente de nuestra actuación. Como corolario de lo anterior, la misma Constitución, ha previsto mecanismos de protección y aseguramiento del respeto a tales derechos, como el establecimiento de los procesos constitucionales regulados de manera taxativa en el Código Procesal Constitucional, tal es el caso del Hábeas Corpus, el mismo que a tenor de lo establecido en el artículo 200º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, el Hábeas Corpus es una Garantía Constitucional procedente ante un hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual así como los derechos constitucionales conexos. Debe agregarse que, la finalidad de esta acción de garantía es la de reponer las cosas al estado anterior al de la violación del derecho invocado.

Siendo que, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, señala que la finalidad del Hábeas Corpus, es proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal, o de u acto administrativo.

SEGUNDO. - PRETENSION:

La actora pretende con la interposición de la presente demanda constitucional de Hábeas Corpus, que esta Judicatura declare fundada la demanda, y en consecuencia se ordene al colegiado emplazado dejar sin efecto el extremo en el que ha ordenado la ejecución provisional de la pena desde la lectura del adelanto del fallo, debiendo dejarse sin efecto las órdenes de captura.

TERCERO. - FUNDAMENDO DE LA DEMANDA:

Indica la actora como sustento de su demanda:

3.1.- Que, el beneficiario ILAN PAUL HEREDIA ALARCON, se encuentra sometido a proceso penal, que viene siendo de conocimiento, en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Nacional despacho judicial que aún se encuentra en poder del Expediente Judicial N° 249-2015-78.

3.2.- Señala que, los señores magistrados demandados convocaron a audiencia de lectura de adelanto de fallo para el 15 de abril del 2025, fecha en la que se dictó sentencia condenatoria contra el favorecido y también contra los ciudadanos Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón y Mario Julio Torres Aliaga, disponiéndose la pena privativa de la libertad impuesta se ejecute provisionalmente, ordenándose en ese acto su captura para el internamiento en un penal.

3.3.- Se precisa que dicha decisión resulta totalmente arbitraria por atentar contra el artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución que establece que: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez", lo cual recién ocurrirá en el acto de lectura integral de sentencia que recién se va a producir el 20 de abril del 2025, fecha programada por el Colegiado para tal fin.

3.4.- Qu, dicho asunto se encuentra zanjado por el Tribunal Constitucional pues, ya se ha pronunciado que con el adelanto del fallo no se puede detener a las personas conforme se podrá ver en la sentencia recaída en el expediente N° 4772-2023-PHC/TC, caso Milthon Raúl Franco Morán de fecha 05.12.24 (fundamento 13).

"(…)

13. Si bien el internamiento del favorecido se sustentó en el adelanto de fallo, por espacio de casi cinco años su internamiento se mantuvo por vulneración del artículo 2, inciso 24, literal f), de la Constitución en cuanto a que establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez. Sin embargo, su internación ahora se sustenta en la sentencia, Resolución 9, de fecha 12 de junio de 2018, contra la cual se presentó recurso de apelación que ha sido concedido[8].

(…)"

3.5.- Del mismo modo se indica que según el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, los jueces deben interpretar la ley según los parámetros establecidos por el máximo intérprete de la Constitución en sus resoluciones:

"Art. VII.-
(…)
Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de Ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional."

3.6.- Señala la actora que se puso de conocimiento de esta situación al colegiado a efectos de que corrijan este defecto grave cometido en el acto oral, sin embargo, sostiene que de forma totalmente arbitraria e ilegal e inconstitucional, la Directora de debates dijo que debemos esperar a la lectura integral de la sentencia para saber los

motivos por los que se ha decidido que en adelanto de fallo se ejecute provisionalmente la pena.

3.7.- Agrega a lo anterior, que en audiencia la directora de debates reconoció que conocía esta jurisprudencia y que quiere decir esto, que abiertamente en televisión nacional ha decidido desacatar las decisiones del Tribunal Constitucional, pese a que no existe ninguna razón ni justificación para tal conducta que considera abusiva y desproporcional.

3.8.-Finalmente, señaló la actora que no existe ningún motivo para que se ejecute provisionalmente la sentencia, ya que el beneficiario ha tenido una conducta procesal ejemplar durante todo el proceso penal, porque además de acudir a todas las audiencias en el juicio oral, también en paralelo ha cumplido con todas las reglas de conducta impuestas en su comparecencia restringida, por lo que, no existe peligro procesal alguno que justifique la ejecución provisional de la pena, máxime si el proceso penal en cuestión ha tenido una duración de aproximadamente diez años, y durante este evidente amplio margen de tiempo nunca ha quebrantado regla judicial alguna, siendo un presupuesto necesario la evidencia de peligro procesal para la ejecución provisional de la sentencia emitida en primera instancia.

CUARTO. - ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:

Esta Judicatura tuvo en consideración el link https://www.youtube.com/wacth?v=insAOlvJFr4, emitido por el Programa JUSTICIA TV, enviado por los actores en donde se puede advertir el video de la audiencia realizada de fecha 15 de abril del 2025, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Nacional en el Proceso Penal signado con el número 0249-2015-59-5001-jr-pe-015, seguido contra ILAN PAUL HEREDIA ALARCON y otros llevado por la Directora de Debates Dra. JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA. En el que se hizo una síntesis de los fundamentos por los que, se arribó al adelanto del fallo condenatorio, en donde además se dispone la ejecución provisional de la sentencia, poniéndose en conocimiento de lo resuelto en conocimiento de las partes presentes, además de tenerse en cuenta que la audiencia ha sido publica y televisada conforme aparece del link antes descrito y precisado por la propia accionante como recaudo de su demanda. Por lo que, siendo suficiente la misma para poder emitirse la resolución final, se prescindió de los demás actos procesales dispuestos en el auto admisorio, dada la naturaleza y objetivo de la presente demanda que versa sobre una presunta orden de captura arbitraria del favorecido.

QUINTO. - DELIMITACION DEL PETITORIO:

Estando a los hechos alegados en la demanda, corresponde ceñirse a los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia 06218-2007-PHC/TC y que son los siguientes:

-Identificar el derecho o derechos que de manera expresa o implícitamente podrían verse afectados por el acto arbitrario Que es demandado; circunstancia ante la cual,

conforme lo manda el propio Tribunal, el Juez debe buscar e identificar los derechos que aun cuando no han sido mencionados en la demanda, son plenamente identificables de la lectura de la misma.

-Identificar la verdadera pretensión del demandante; lo que obliga a hacer un análisis integral de la demanda, a efectos de establecer cuál es la verdadera intención de la parte demandante, esto es, que es lo que realmente persigue lograr mediante la acción de garantía formulada.

-Analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido; de algunos de los derechos fundamentales previstos a nivel constitucional; y, por ende, pueda ser objeto de amparo en sede constitucional, o deba ser debatida y resuelta en la vía ordinaria.

Se observa en el **presente caso** que, los accionantes señala como base para interponer la presente demanda de hábeas corpus que, en audiencia de adelanto detalló con ejecución provisional de sentencia que se dictó de carácter condenatoria contra el favorecido y también contra los ciudadanos Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón y Mario Julio Torres Aliaga, disponiéndose la pena privativa de la libertad impuesta se ejecute provisionalmente, ordenándose en ese acto su captura para el internamiento en un penal; por lo que, la orden de captura dispuesta por el órgano jurisdiccional emplazado, sería arbitraria, toda vez que no puede ejecutarse provisionalmente una sentencia en audiencia de adelanto de fallo condenatorio, por lo que requieren que se disponga el levantamiento de la misma, por lo que, el objetivo es que se declare la nulidad de la resolución que dispuso la ejecución provisional de la condena recaída contra el beneficiario, en audiencia de adelanto de fallo.

SEXTO. - CONSIDERACIONES DEL JUZGADO Y ANALISIS DEL CASO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. De manera que, la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a éste.

- Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución del Estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos constitucionales, para recurrir a ellas debe establecerse la concurrencia de un derecho constitucional o fundamental igualmente cierto, su vulneración o amenaza y la determinación de los agentes involucrados, activo en el caso del infractor y pasivo en cuanto quien ve vulnerado tales derechos.

- El Artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

- Bajo esta noción primigenia tenemos que la demanda de Hábeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera legal en tanto se encuentren conexos a la libertad individual. Por ello, conforme lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de habeas corpus "(...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva" , y "(…) ante la acción u omisión que amenace o vulnere (…) derechos que conforman la libertad individual (…)" .

- Sin embargo, no cualquier reclamo en el que se alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el habeas corpus, pues para ello, debe examinarse previamente si los hechos cuya constitucionalidad se denuncia revistan relevancia constitucional y, luego, si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente No 05437-2011 -PHC/TC.

- En otras palabras, el Hábeas Corpus tiene una función estrictamente protectora y reparadora **de la libertad individual** y por ende se constituye en la máxima garantía a la que puede recurrir del ser humano para recobrar la misma. Asimismo, conforme al Nuevo Código Procesal Constitucional tenemos:

> **Art. 33° Derechos Protegidos**
>
> Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:
>
> ***"(...) 8) El derecho a no ser detenido, sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas, más el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, de acuerdo con el***

acápite f, del inciso 24), del artículo 2° de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en el se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales, es un tope indispensable, sino el máximo a considerarse a nivel policial. "

Del mismo modo se debe señalar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente No 564-2013-HC/TC, ha señalado, que si bien el inciso 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, señala que por el hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como derechos conexos a ella, "**no cualquier reclamo que alegue a priori afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela,** pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados", entendiéndose también que para ser viable el habeas corpus debe efectuarse un análisis en el que e pueda concluir que los actos denunciados estén vinculados a la libertad individual.

- Asimismo, respecto a los **la conexidad de derechos con el derecho a la libertad**, la doctrina ha señalado que existen tanto una conexidad jurídica como una conexidad fáctica, siendo que será conexidad jurídica cuando "circunscrita la libertad individual a la libertad de desplazamiento, el problema jurídico concierne a alguno de los derechos recogidos en cualquiera de los apartados del artículo 2.24 de la Constitución distinto a la libertad locomotora"[1] y será conexidad fáctica cuando no existiendo conexión jurídica entre derechos con la libertad sí puede serlo por las circunstancias, esto es "si, un hecho o un conjunto de hechos impactan alguno de los elementos del contenido constitucional de la libertad personal y, a la vez, impactan el contenido constitucional de otros derechos fundamentales"[2].

SOBRE EL HABEAS CORPUS REPARADOR:

El Hábeas Corpus Reparador representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, a cuál se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones Disciplinarias privativas de la libertad; entre otros.

---

[1] **CASTILLO CORDOVA, Luis; "La procedencia del habeas corpus no siempre exige la agresión de la libertad individual". Tomado de internet (último acceso: 01.03.2024) :**
https://laley.pe/2023/10/17/procedencia-habeas-corpus-no-siempre-exige-agresion-de-libertad-individual/#_ftn1

[2] Ibíd.

Siendo ello así, debe significarse que nuestra Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. EXP. N° 02230-2022-PHC/TC JUNÍN FREDY SAPALLANAY GAMBOA, representado por JORGE RICARDO PRADO ONOFRE – ABOGADO 4.

Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.

El derecho a la libertad personal, en tanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de restricción de dicho derecho fundamental.

En el presente caso, el tema materia de controversia constitucional radica básicamente en el hecho de que los señores magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado, habrían dispuesto la ejecución provisional de la condena impuesta al beneficiario, en audiencia de adelanto de fallo, considerando que dicho acto resulta ilegal, toda vez que, no estaría previsto por la norma procesal (ejecución provisional de la condena), en el adelanto de fallo, ya que no constituye el integro de la sentencia emitida.

Al respecto, esta judicatura debe significar, en primer lugar, que, el extremo de la resolución que se cuestiona en la presente demanda es, el que, EL Juzgado emplazado al emitir la condena contra el beneficiario, al no estar presente en la audiencia de manera física, se ha ordenado su inmediata ubicación, captura y conducción.

Es así que, si bien es cierto la defensa del favorecido, sostiene que hizo hincapié a la señora magistrada que dictó la ejecución provisional de sentencia en audiencia de adelanto de fallo condenatorio. De la existencia de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del 5 de diciembre del 2024, recaída en el expediente 04772-2023-PHC/TC, PIURA MILTHON RAUL FRANCO MORAN, representado por José María Torres More, abogado, que en sus fundamentos 11 y 13 señaló lo siguiente:

11(…) Por tanto a la fecha de interpuesta la demanda habían transcurrido casi cinco años sin que se hubiese elaborado la sentencia integra ni que se hubiese elaborado la sentencia integra, no

se que se hubiera cumplido con su notificación, por lo que el favorecido no tuvo la oportunidad de impugnar dicha decisión ante la instancia superior, con el objeto de reversión por una instancia superior, por una culpa imputable a los demandados.

13(..) Si bien el internamiento del favorecido se sustentó en el adelanto del fallo, por espacio de casi cinco años, su internamiento se mantuvo por vulneración del artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución en cuanto a que establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez. Sin embargo, su internación ahora se sustenta en la sentencia, resolución 9 de fecha 12 de junio del 2018, contrala cual se presentó recurso de apelación que ha sido concedido."

En este orden de ideas, tenemos del mismo modo que, el artículo 402° del Código Procesal Penal, regula la ejecución provisional[3]. De modo tal, que no se vislumbra afectación al principio de legalidad al haberse aplicado en el caso sub materia la ejecución provisional de la condena, ya que esta se encuentra regulada por la norma procesal vigente.

Es así, que igualmente el inciso 5 del artículo en comento, señala que dicho dispositivo regula dos supuestos, uno establece la ejecución de la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso de apelación en su contra y el otro, la posibilidad de ordenar su ejecución de la sentencia o imponer restricciones si el condenado se encuentra en la libertad.

De modo tal que lo señalado en el artículo antes glosado no es imperativo, sino facultativo. De lo que se colige que, puede mantenerse la ejecución provisional de la condena, inclusive cuando se interponga el recurso impugnatorio respectivo. De modo tal que, la circunstancia señalada por el actor, respecto a que no puede presentarse recurso de apelación, en el adelanto de fallo, ello no impide que lo haga una vez leída la integridad de la sentencia condenatoria.

Es preciso anotar que el Tribunal Constitucional como intérprete de nuestra legislación vigente, sobre todo en materia procesal penal y constitucional sobre todo ha señalado

---

[3] Art. 402 Ejecución Provisional. -

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviese en libertad, y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal, según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por la inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

en sentencia emitida por la Sala Segunda en el expediente N° 03166-2023-PHC-TC, UCAYALI, LISBETH IRMA SOTO HILARIO, lo siguiente:

"(..) ***Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el habeas corpus de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión*** y que ello conste de autos.

En dicho contexto el avocamiento de la judicatura constitucional al control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y la corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución. 5. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad del adelanto de fallo y ejecución provisional de la sentencia ordenada en la continuación de audiencia de juicio oral de la sesión de fecha 22 de mayo de 2023; sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte de autos que ***antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la cuestionada resolución judicial en el derecho a la libertad personal materia de tutela del habeas corpus, por lo que aquella no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional****. 6. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01207-2020-HC/TC hizo notar que el artículo 418, numeral 2, del nuevo Código Procesal Penal establece la posibilidad de revisión judicial de la ejecución provisional de la pena de modo independiente a la impugnación de la sentencia. Empero, ni del acta de la audiencia de fecha EXP. N° 03166-2023-PHC/TC UCAYALI LISBETH IRMA SOTO HILARIO 22 de mayo de 202311, ni de los actuados se advierte que se haya impugnado la ejecución provisional de la sentencia. 7. Además, conforme se desprende de autos y de los portales web de algunos medios de comunicación, al ser un caso mediático, la demandante fue condenada por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Ucayali mediante sentencia, Resolución 11, de fecha 1 de junio de 2023, por el delito de homicidio calificado y se le impuso trece años de prisión efectiva12. Por ende, la demanda de autos fue presentada de manera prematura. Esta resolución fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones. Contra la sentencia de vista se interpuso recurso de casación, el cual se encuentra en trámite ante la Sala Suprema Penal Permanente según se advierte de la búsqueda efectuada en el portal web del Poder Judicial-consulta de expedientes13."*

En esta línea argumentativa, se puede colegir que, deviniendo la detención del favorecido de un mandato judicial por ejecución provisional de una condena en audiencia de adelanto de fallo, el favorecido a través de su defensa, tiene expedito su derecho de interponer los recursos impugnatorios que la norma procesal le franquea ello en el contexto legal referido por el propio Tribunal Constitucional referido líneas arriba. No evidenciándose por lo alegado por los actores que aún se haya interpuesto recurso impugnatorio respectivo contra la resolución cuestionada que ordena su detención en ejecución provisional de condena, teniendo en consecuencia la

oportunidad para hacerlo dentro del propio proceso penal y en la vía ordenaría correspondiente. Toda vez que, no se encuentra habilitado este Juzgado Constitucional para resolver dicha controversia, si aún no se han agotado los recursos legales establecidos por la norma procesal contra la resolución cuestionada que ordenó la ejecución anticipada de sentencia, ello conllevaría a una intromisión en el proceso penal, lo cual se encuentra proscrito; tanto más si la norma establece el momento procesal para interponerse.

Que, en consonancia con lo antes expuesto, esta judicatura debe anotar además que, el Tribunal Constitucional del mismo modo en sentencia recaída en el expediente 4772-2023 PHC/TC, se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales, ni son una instancia a la que puedan extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa, luego de que una de las partes haya sido vencida.

De manera tal, se advierte en el caso sub examine que, en primer lugar si tenemos en cuenta que la accionante al pretender cuestionar una supuesta vulneración a la libertad del beneficiario y a no ser detenido, no han transcurrido siquiera las 48 horas desde su detención; y por otro lado, la disposición judicial que ordenó la ejecución provisional de la condena del favorecido en audiencia de adelanto de fallo, no reúne el requisito de firmeza requerido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, teniendo además que la detención cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso penal por mandato judicial, cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 2, inciso 24 del apartado f de nuestra Constitución, y que contra la misma, de ser el caso, se pueden interponerse los recursos legales pre establecidos en la norma procesal penal en su oportunidad procesal respectiva, no correspondiendo a la sede constitucional convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa dentro de un proceso penal. Por tales consideraciones, al haberse dado además uno de los presupuestos de improcedencia de la demanda previstos en el inciso 7.1 del Código Procesal Constitucional, esta judicatura Constitucional, **RESUELVE**:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus promovida por **CYNTIA NATALIA CORNEJO ARISTA,** a favor de **ILAN PAUL HEREDIA ALARCON,** contra los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Nacional integrado por los doctores **NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR, JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA Y MAX OLIVER VENGOA VALDEIGLESIAS**, por supuesto atentado contra su Libertad Individual **DEBIDO PROCESO** (**ORDENAR LA CAPTURA EN AUDIENCIA DE ADELANTO DE FALLO CONDENATORIO CON ORDEN DE EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA).**

2.- MANDO: notificar la resolución a los sujetos de la relación procesal. -

3**.- DISPONGO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente lo actuado.

4.- NOTIFICANDOSE. -